

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL ESPECIAL

IN RE: ISMEAL BENÍTEZ
MÉNDEZ

KLRX201500079

*Recurso
Extraordinario*

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, la Juez Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos. La Juez Surén Fuentes no interviene.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de diciembre de 2015.

El recurso de epígrafe, presentado por derecho propio, aparentemente por un miembro de la población correccional, incumple de forma sustancial con los requisitos de la Regla 55 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 55 (“Regla 55”), cuyo cumplimiento era necesario para su consideración. Por tal razón, se desestima el mismo.

De lo poco que se puede entender del recurso de referencia, se solicita la intervención de este Tribunal, en primera instancia, en conexión con la detención, supuestamente ilegal, del Sr. Ismeal Benítez Méndez (el “Peticionario”). Asevera el Peticionario que éste era menor cuando fue procesado como adulto y que se infringió su derecho a un debido proceso de ley y a contar con asistencia adecuado de abogado. Aparentemente, el Peticionario ha estado detenido por varias décadas.

La Ley Núm. 201-2003, 4 LPRA sec. 24, *et seq.* (“Ley 201”), establece que el Tribunal de Apelaciones será un tribunal

intermedio y estará a cargo de revisar, "como cuestión de derecho, las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia, y de forma discrecional, las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas y cualquier otra resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia". Art. 4.002 de la Ley 201, 4 LPRA sec. 24(u).

En cuanto a la competencia del Tribunal de Apelaciones, el Art. 4.006 de la Ley 201 dispone lo siguiente:

El Tribunal de Apelaciones conocerá de los siguientes asuntos:

(a) Mediante recurso de apelación de toda sentencia final dictada por el Tribunal de Primera Instancia.

(b) Mediante auto de *certiorari* expedido a su discreción, de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia.

(c) Mediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, de las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas. En estos casos, la mera presentación del recurso no paralizará el trámite en el organismo o agencia administrativa ni será obligatoria la comparecencia del Estado Libre Asociado ante el foro apelativo a menos que así lo determine el tribunal. El procedimiento a seguir será de acuerdo con lo establecido por la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

(d) Cualquier panel del Tribunal de Apelaciones podrá expedir autos de *hábeas corpus* y de *mandamus*. Asimismo, cada uno de los jueces de dicho Tribunal podrá conocer en primera instancia de los recursos de *hábeas corpus* y *mandamus*, pero su resolución en tales casos estará sujeta a revisión por el Tribunal de Apelaciones, en cuyo caso, siempre que ello fuera solicitado por parte interesada dentro de los diez (10) días después que le fuera notificada, el Juez Presidente del Tribunal Supremo nombrará un panel especial no menor de tres (3) jueces ni mayor de cinco (5) jueces que revisará la resolución del Juez en cualesquiera de tales casos y dictará la sentencia que a su juicio proceda.

(e) Cualquier otro asunto determinado por ley especial.

4 LPRA sec. 24y

La parte que acude ante nosotros tiene la obligación de colocarnos en posición de poder evaluar su solicitud. Véase, por ejemplo, *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 366-367 (2005); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90-91 (2013). En lo relacionado con recursos de hábeas corpus, como aparentemente pretende ser el de referencia, es necesario que contenga un breve resumen de los hechos, un señalamiento de las controversias de derecho planteadas, y un argumento fundamentado en disposiciones de ley y jurisprudencia. Regla 55, *supra*. Debe incluir, además, un apéndice con cualquier documento pertinente. *Íd.*

Nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que “el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales”. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003). Por lo tanto, el Peticionario venía obligado al fiel cumplimiento del trámite prescrito aplicable al recurso instado ante nosotros. *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra*. El hecho de que el Peticionario esté confinado no le concede un privilegio sobre otros litigantes en cuanto al trámite del recurso.

El recurso presentado es ininteligible. No contiene relación alguna (mucho menos coherente) de los hechos procesales y materiales del caso. No contiene argumentación de derecho alguna, ni ningún relato coherente de por qué es acreedor al remedio que aparentemente solicita. El Peticionario también incumplió con el requisito de someter un apéndice con copia de los documentos necesarios para colocarnos en posición de evaluar su escrito. Para ello era necesario que el Peticionario acompañara toda moción, resolución u orden que formara parte del expediente original del Tribunal de Primera Instancia y que fuera relevante a su solicitud. El Peticionario no acompañó anejo alguno con su recurso. Todo lo anterior, por sí solo, es suficiente para disponer de este recurso.

Resaltamos, antes de concluir, que una persona condenada penalmente tiene disponible varias alternativas para impugnar la corrección de su sentencia ante la sala penal correspondiente. Véanse, por ejemplo, las Reglas 185 y 192.1 de las de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 185 y R. 192.1. No surge tampoco del escrito del Peticionario que sus alegaciones, las cuales, según formuladas y en tanto son inteligibles, son sumamente escuetas y genéricas, ameriten intervención judicial alguna. Véase *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809, 826 (2007) (se debe rechazar de plano, sin vista, mociones bajo la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal que descansen en “aserciones inmeritorias, flacas, descarnadas y carentes de fundamento”, sin apoyo en “datos y argumentos concretos”).

Finalmente, aunque en ciertas circunstancias un tribunal con competencia puede y debe trasladar un escrito erróneamente presentado ante sí a un tribunal que sí tenga competencia, ello no procede aquí pues no está claro del expediente ante nosotros que los tribunales tengamos jurisdicción, en estos momentos, para considerar el recurso de referencia. Adviértase que todo litigante tiene que cumplir con su obligación de acompañar el pago de aranceles para iniciar el trámite de su causa; de lo contrario, el recurso sería inoficioso. Ley 47-2009; *In re: Aprobación Der. Arancelarios R. J.*, 179 DPR 985 (2010); *Gran Vista I v. Gutiérrez y Otros*, 170 DPR 174, 188-9 (2007). En este caso, no surge que los Peticionarios hubiesen presentado el pago de aranceles requerido, ni tampoco que hayan sido autorizados a litigar *in forma pauperis*.

En fin, debido a que el Peticionario no cumplió con nuestro Reglamento, y dado que no procede el traslado de su solicitud al Tribunal de Primera Instancia, se desestima el recurso de

referencia. Véase la Regla 83 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

Lo acuerda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones